



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

12 de enero de 1999

Re: Consulta Número 14594

Nos referimos a su consulta en relación con un aparente conflicto entre la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, y el Decreto Mandatorio Núm. 81, aplicable a la Industria de Metales, Maquinarias, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados. Específicamente, se refiere usted al Artículo V de dicho decreto, el cual dispone que el patrono vendrá obligado a liquidar en efectivo anualmente la licencia por enfermedad acumulada en exceso de diez (10) días. Sobre esa disposición, señala usted lo siguiente:

La nueva Ley de Salario Mínimo de 1998 no hace referencia alguna a la liquidación por licencia por enfermedad, limitándose exclusivamente a la acumulación de licencia por enfermedad y estableciendo un límite de un día por mes por el empleado que trabaje 115 horas en el mes y la acumulación de esta licencia hasta un máximo de 15 días.

La ley de salario mínimo en su Artículo 17(a) habla de la derogación de decreto mandatorio en conflictos con la disposición de dicha ley. En específico se deroga las disposiciones "que se refiera a asuntos que no sean salario mínimo, licencia por vacaciones y licencia por enfermedad".

Entendemos que al no disponer para una liquidación de licencia por enfermedad acumulada en exceso de 10 días, según dispone el Decreto Mandatorio #81 antes mencionado, la nueva legislación

de 1998 requiere la acumulación de 15 días derogando así el aspecto de liquidación de licencia por enfermedad de los decretos mandatorios.

Agradeceremos la opinión de la oficina que usted dirige en cuanto a si al presente un patrono está obligado bajo el concepto de liquidación de licencia por enfermedad del Decreto Mandatorio #81 y sus empleados, ya sea aquellos empleados contratados antes del primero de agosto de 1995 y/o los contratados posterior a dicha fecha.

Como usted señala, el Decreto Mandatorio Núm. 81 es de los que dispone para la liquidación periódica de la licencia por enfermedad acumulada en exceso de cierto nivel. Al enmendar la Ley Núm. 96 de junio de 1956 mediante la aprobación de la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, nuestra Asamblea Legislativa dispuso lo siguiente en el Artículo 20, Beneficios Adquiridos, de la ley enmendatoria:

Todo empleado que trabaje en una industria que a la fecha de entrar en vigor esta Ley está cubierto por un decreto mandatorio que dispone para la liquidación periódica de la licencia por enfermedad en exceso de ciertos niveles dispuesto en el decreto mandatorio, mantendrá el derecho a dicha liquidación bajo los mismos términos previamente existentes, siempre y cuando el empleado acuerde dicha liquidación.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 180, supra, quedó derogada la Ley Núm. 96, supra, y abolida la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, la cual emitía los decretos mandatorios. En contraste con la ley derogada, la nueva ley no contiene disposición alguna sobre la liquidación de la licencia por enfermedad. También es cierto que la Ley Núm. 180, supra, dispone en su Artículo 6(1) que "la licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días".

Debido a que la nueva ley por un lado no contiene una disposición que preserve la liquidación mandatoria de la licencia por enfermedad en exceso del nivel que requería el decreto, y por otro que dispone la acumulación para años sucesivos hasta un máximo de 15 días, concluye usted que quedó derogado el requisito de liquidación de licencia por enfermedad de los decretos mandatorios.

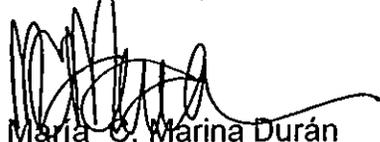
Uno de los propósitos legislativos encarnado en la Ley Núm. 84, supra, y retenido en la Ley Núm. 180, supra, fue el de eliminar las variaciones existentes en los decretos mandatorios en lo que se refiere a vacaciones y licencia por enfermedad, estableciendo beneficios uniformes para todas las industrias. Al

fijarse un máximo de acumulación uniforme de 15 días para todas las industrias, se eliminan las variaciones que existían en los 13 decretos que disponen para la liquidación de licencia por enfermedad, los cuales requerían la liquidación en exceso de niveles que fluctuaban desde 6 días (D.M. Núm. 77, Industria de Textiles) hasta 26 días (D.M. Núm. 38, Industria de Transportación).

En respuesta a su pregunta, nuestra opinión es que la Ley Núm. 180, supra, tácitamente derogó las disposiciones de liquidación periódica de licencia por enfermedad de todos aquellos decretos que contenían tales disposiciones, tanto para empleados que comenzaron antes del 1ro. de agosto de 1995 como para los contratados después de esa fecha. Es pertinente señalar, sin embargo, que como incentivo al uso prudente de la licencia por enfermedad, el nuevo máximo de acumulación uniforme le permite a un patrono establecer un plan voluntario para la liquidación de dicha licencia acumulada en exceso de 15 días.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo